



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05500-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL CERNA HUARACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Cerna Huarachi contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2004 el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1318-DE/FAP-CP, de fecha 26 de diciembre de 2001, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por renovación; y, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo reincorporen al servicio activo y se le reconozcan sus derechos y el tiempo de servicios que le corresponde. Manifiesta que la cuestionada resolución se sustentó en decretos supremos no publicados, debido a lo cual carece de eficacia legal y normativa; que la misma adolece de motivación deficiente, pues no expresa las razones de hecho ni el sustento jurídico que justifica la decisión que contiene; y que se han vulnerado sus derechos a la integridad psicológica, al honor y la buena reputación, a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y al debido proceso, entre otros.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada; expresa que la resolución cuestionada se ha expedido aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en forma objetiva, calificándose los años de servicios reales y efectivos del personal de oficiales superiores en la institución y los años de permanencia en el grado, entre otros criterios; y que la causal de renovación no tiene carácter ni efecto sancionatorio y sí se ha respetado el derecho al debido proceso del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05500-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL CERNA HUARACHI

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, pues considera que el demandante, al haber cobrado sus beneficios sociales, ha consentido la ruptura del vínculo laboral con la emplazada.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la acción ha prescrito.

FUNDAMENTO

Como se aprecia de los documentos que obran de fojas 91 a 94, el recurrente ha cobrado su seguro de retiro y sus beneficios sociales, con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda; por lo tanto, el vínculo laboral con la emplazada se ha extinguido definitivamente, razón por la cual no es posible cumplir con la finalidad de este proceso constitucional, prevista en el párrafo primero del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía M.

Sergio Ramos Llanos

SECRETARIO RELATOR(e)